



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 8562

Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 14 de septiembre de 2007, la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA., ubicado en la Carrera 7 No 83 – 33 de la Localidad de Chapinero, con el fin de verificar la situación ambiental de la estación de servicio.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental- hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 16137 de 27 de diciembre de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA, se encontraba incumpliendo parcialmente, lo consignado en la Resolución 1170 /97 que fijó las normas sobre estaciones de servicio, la Resolución 1188/03, por la cual se adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados y lo consignado en la Resolución 1074/97, por no contar con permiso de vertimientos. (La resolución 1074 fue derogada por la Resolución 3957 de 2009). Lo anterior fue ratificado mediante el Concepto No 10600 de 24 de julio de 2008, consideraciones que fueron informadas a la estación de servicio mediante el Requerimiento No 35445 del 08/10/2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, evaluó la información contenida en el expediente DM-07-020-769 y documentación suministrada mediante Radicación N°. 2008ER54764 del 27/11/2008, por el Establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA y emitió el Concepto Técnico N°. 001537 de 03 de Febrero de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento., no cumple con las obligaciones de la licencia ambiental y por prestar el servicio de almacenamiento y distribución de combustible, sin el correspondiente permiso de vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 5 2

Que revisado el expediente DM-07-02-769, correspondiente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA., no reposa actuación jurídica alguna en cuanto al Concepto Técnico No 1537 del 03/02/2009, antes señalado.

Por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, acoge el Concepto Técnico antes referido y avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 006736 de 13 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No 006736 de 13 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA/ TOXO LTDA, incumple parcialmente las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0774 del 27/06/2002 y prestar el servicio de almacenamiento y distribución de combustible, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 2

ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 2

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 006736 de 13 de abril de 2009, en el que se ve claramente que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA, incumple parcialmente las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0774 del 27/06/2002 y prestar el servicio de almacenamiento y distribución de combustible, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 2

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA/TOXO LIMITADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA/ TOXO LIMITADA., ubicado en la Carrera 7 No 83 -33 de la Localidad de Chapinero, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:





1. Presentar las pruebas de los tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles de acuerdo con el artículo 21 de la resolución No. 1170/97.
2. Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para este punto la estación debe presentar la certificación de disposición final de las borras extraídas a los tanques de almacenamiento, donde se especifique fecha, volumen, firma responsable del transporte y disposición, junto con los respectivos permisos ambientales.
3. Informar la fecha y la justificación de abandono del tanque de 5.000 galones de Diesel y el procedimiento llevado a cabo.
4. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. En el tema de Aceites usados.
5. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos. Dando Cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, expedida por ésta Secretaría que estableció la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C. y que fijó las concentraciones o estándares para su vertido.
 - 5.1 Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal del establecimiento.
 - 5.2 Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y formado. En caso de que se haya presentado con anterioridad a la SDA, indicar el Número del radicado del registro y presentar copia.
 - 5.3 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 5.4 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
 - 5.5. Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 5.6 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 2

5.7 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

5.8 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.

5.9 Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.

5.10 Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección de acuerdo a lo indicado en la Resolución 3957 de 2009 teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos establecidos en la página web de la entidad secretariadeambiente.gov.co.

5.11 El muestreo debe ser puntual tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

6. Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a 30 días:

6.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

6.2 Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 6 8 2

los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

6.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas).

6.3.1 Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.

6.3.2 Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.

6.3.3 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente y filtros usados. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA /TOXO LIMITADA.,** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No 83 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 2

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

3 0 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 6736 del 13/04/09.EDS PETROBRAS CABRERA
MEC



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

